



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NUMERO 18/2001 Y SUS ACUMULADAS
19/2001 Y 20/2001, PROMOVIDAS
ESTAS ULTIMAS POR EL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
EL PARTIDO DEL TRABAJO,
RESPECTIVAMENTE**

EXPEDIENTE: SUP-AES-004/2001

**OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL
SEÑOR MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN, DON SERGIO SALVADOR AGUIRRE
ANGUIANO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN
EL ARTICULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY
REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL
ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El veinte de marzo de dos mil uno, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la opinión que se establece en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ordenó remitir a la propia Sala, entre otros documentos, copia de los escritos de demanda de las acciones de inconstitucionalidad números 19/2001 y 20/2001.

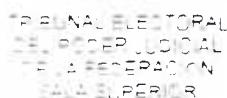


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-AES-004/2001



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

En dichos escritos de demanda se advierte que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo promovieron, respectivamente, acciones de inconstitucionalidad en contra de actos de la Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán y del Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, consistentes en la aprobación y expedición del Decreto 412 con todos sus transitorios, del once de marzo de dos mil uno, por el que se reformaron la fracción I del artículo 85, así como las fracciones III y IV del artículo 86, del Código Electoral del Estado de Yucatán, mismo que fue publicado el doce de marzo de este año en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán.

Esta Sala Superior estima que, tal como se desprende de la iniciativa de Decreto de reformas a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el *Diario Oficial de la Federación*, el objeto de la opinión prevista en el artículo 68, párrafo segundo, de la citada ley, consiste en proporcionar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos necesarios que resulten pertinentes para la mejor resolución de las acciones de inconstitucionalidad. Es por ello que los puntos de vista de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se deben circunscribir a los tópicos específicos y propios de la especialidad del órgano, tal como se ha sostenido en opiniones precedentes.

Para los efectos de la presente opinión, por razón de método, este órgano jurisdiccional agrupa los conceptos de invalidez expuestos por los partidos políticos actores en los siguientes apartados:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

EXPEDIENTE: SUP-AES-004/2001



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

A. En los conceptos primero y quinto, el Partido de la Revolución Democrática, en esencia, hace valer lo siguiente:

En el primer concepto de invalidez, el actor aduce esencialmente que el Decreto 412 emitido por el Congreso del Estado de Yucatán y promulgado y publicado por el Gobernador del Estado, mediante el cual se reforman los artículos 85, fracción I, y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, constituye una modificación fundamental a dicho ordenamiento, que se realiza en pleno desarrollo del proceso electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de sus ayuntamientos, y que, por lo tanto, contraviene abierta y directamente lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, al decir del impetrante, la citada reforma importa una modificación legal fundamental, ya que no sólo modifica la integración del Consejo Electoral del Estado, al pasar su composición de siete a catorce miembros, esto es, se modifica el número de sus integrantes en un ciento por ciento más, con lo que se rompe el equilibrio y la certeza de su designación previa al inicio del proceso electoral que prevé el citado código electoral, sino que, a su vez, la modificación de la integración del referido Consejo resulta determinante y sustancial en el desarrollo mismo del proceso electoral. A mayor abundamiento, sostiene el actor en su argumentación, el aludido Decreto 412 que ahora se impugna constituye un cambio de carácter fundamental al modificar la integración y la forma de designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado, ya que afecta la parte medular de la organización de la elección en el proceso electoral en curso, pues, dicho Consejo es el órgano superior de dirección responsable de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

EXPEDIENTE: SUP-AES-004/2001



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en la entidad. Asimismo, aduce el accionante, la trascendencia de dicho órgano se deriva de las atribuciones legales que tiene encomendadas en relación con la organización de todo el proceso electoral, por lo que estas actividades se ven irremediablemente afectadas al reformar su integración y su forma de designación.

Asimismo, esgrime el accionante que, en los artículos 40; 41, primer párrafo; 120; 124, y 133 de la Constitución federal, se dispone que los Estados de la Republica forman parte de una federación establecida según los principios contenidos en la propia Constitución; las constituciones particulares de los Estados en ningún caso pueden contravenir las estipulaciones del pacto federal; la obligación de los gobernadores de los Estados de hacer cumplir las leyes federales; se determina el régimen de facultades expresas conferidas a los funcionarios federales, entre los cuales se encuentra la de conocer de la constitucionalidad de las leyes de los Estados, y por ultimo, afirma el accionante, se establece el principio de supremacía constitucional.

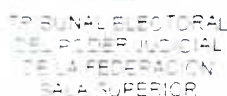
Por tanto, sostiene el accionante, el referido Decreto 412 constituye una modificación fundamental que ha sido realizada durante el desarrollo del proceso electoral con el objeto de aplicarse en el mismo proceso en curso, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución federal, lo que, agrega el actor, deja sin oportunidad a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación de revisar la constitucionalidad de dicha reforma, previamente al inicio del proceso electoral en que se pretende su aplicación. Además, aduce el actor, el Decreto 412 constituye una violación directa al principio de



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EXPEDIENTE: SUP-AES-004/2001



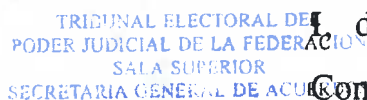
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

certeza establecido en los artículos 16, 41 y 116 de la Constitución federal.

En el quinto concepto de invalidez que el accionante hace valer, en esencia, aduce que el citado Decreto 412 del Congreso del Estado de Yucatán es contrario a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución federal. La reforma legal de carácter electoral que ahora se impugna, al disponer que el Consejo Electoral del Estado se integrará con catorce miembros, es decir, un número par, atenta contra el principio de certeza establecido en el artículo 116 constitucional citado, ya que a la luz de las reglas lógicas y de las máximas de la experiencia, la constitución de un órgano colegiado de dirección conformado por un número par de integrantes puede propiciar que, en forma recurrente, se empate la votación en la toma de decisiones, sin que exista previsión legal alguna en la legislación en la materia en el Estado de Yucatán para solucionar tal situación.

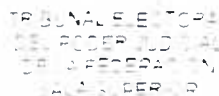
Además, puesto que la naturaleza de la función electoral requiere la toma de decisiones en plazos sumamente breves, en procedimientos expeditos y en ocasiones sumarísimos, la integración de un Consejo Electoral con un número par de integrantes, por efecto de la reforma legal cuya validez se impugna, atenta contra el citado principio de certeza, ya que podría darse el caso de que decisiones de trascendencia tuvieran que postergarse indefinidamente ante la falta de una regulación específica que permita solucionar los casos de empate en la votación.

Asimismo, sostiene el impetrante, la reforma al artículo 85, fracción I, del citado Código Electoral, según la cual la presidencia del Consejo Electoral del Estado de Yucatán será rotativa cada quince



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

EXPEDIENTE: SUP-AES-004/2001



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

días, es violatoria del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal; además, dicha modificación legal impide la profesionalización del funcionario público que deba ocupar la responsabilidad de presidir el referido Consejo Electoral y obstaculiza la continuidad necesaria en la titularidad de dicha presidencia, la cual tiene encomendadas funciones que implican permanencia en el cargo y que, además, le impedirían realizar cabalmente sus atribuciones, como la de vigilar que exista unidad y cohesión en las actividades de los órganos del Instituto Electoral del Estado, entre otras.

B. En el segundo y cuarto conceptos de invalidez, el Partido de la Revolución Democrática esgrime que:

a) Con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios del Decreto número 412, se hace referencia a siete consejeros ciudadanos designados por el H. Congreso del Estado de Yucatán, mediante el Decreto número 286, el cual carece de efectos jurídicos, ya que fue revocado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo órgano jurisdiccional que dejó sin efectos los actos, resoluciones, acuerdos y contratos a que se refiere el artículo cuarto transitorio. Dichos artículos transitorios son violatorios del principio de supremacía constitucional, puesto que se pretende dar legalidad y efectos de homologación a actos inválidos carentes de efectos jurídicos, pretendiendo desconocer la competencia de la jurisdicción federal, pues se invade su ámbito de competencia material y espacial.

Con dichos transitorios se pretende dejar sin efecto y valor cualquier nombramiento efectuado con objeto de que se realicen funciones



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

EXPEDIENTE: SUP-AES-004/2001



semejantes al de consejero ciudadano estatal y, en especial, con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto precisado, claramente el H. Congreso del Estado pretende resolver su situación de desacato ante el Tribunal Electoral.

Lo previsto en dicho transitorio tercero nace de una disposición inexistente que es el Decreto número 286, la cual ya había sido dejada sin efecto jurídico alguno, mediante una sentencia definitiva, firme e inatacable de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con la cual se restituía el orden constitucional y dejaban las cosas en el estado en que se encontraban, reponiendo el procedimiento de selección de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado. Dicha sentencia fue desacatada por los integrantes de dicha legislatura, omitiendo realizar los actos mandados por dicho tribunal, máxime que emitió un pronunciamiento en el que se dejó claramente establecido que dicho acto legislativo no podría considerarse como cumplimiento de su sentencia.

Así, se contraviene el principio de legalidad electoral, más cuando se realiza tal nombramiento fuera de la etapa de preparación de la elección y se integra indebidamente el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán. Además, se viola lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución federal, porque cuando se nombra a siete consejeros cuyo nombramiento había sido revocado por el Tribunal Electoral, no se considera que la designación respectiva era contraria a la Constitución federal, por lo cual no se garantiza que dicho órgano sea autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y que en el ejercicio de su función electoral sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad.



EXPEDIENTE: SUP-AES-004/2001

certeza e independencia. Además, la designación no se sujetó a un procedimiento en el cual las propuestas provinieran de organizaciones y partidos políticos, cumpliendo con los requisitos legales, mediante una designación en forma secreta, por la mayoría de las cuatro quintas partes de los miembros presentes en sesión del H. Congreso del Estado o, en su caso, por insaculación, etcétera. En realidad, con lo previsto en los artículos tercero y sexto citados, se determina la designación de siete personas que no reúnen las características y requisitos de consejeros electorales.

Como dichos transitorios se refieren a la modificación del procedimiento legal de designación de los consejos ciudadanos, deviene en una modificación fundamental que contraviene lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, en relación con los numerales 16; 17; 40; 41, primer párrafo; 94; 99; 120; 124, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 79 y 84 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

b) Se contraviene lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución federal, por el cual se prohíbe la aplicación de leyes privativas en perjuicio de cualquier individuo, así como los numerales 41 y 116, éste en relación con el 16, todos de la misma Constitución. Dicha norma jurídica es privativa porque está dirigida a un grupo de catorce personas individualmente determinado, incluso, nominalmente, y carece de los atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad que debe revestir toda disposición legal; lo anterior, considerando que las normas transitorias de una ley o decreto forman parte integrante de éste.



EXPEDIENTE: SUP-AES-004/2001



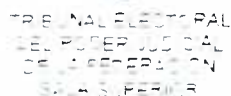
c) Con dicho artículo transitorio, se viola el principio de certeza, porque se omite tomar en consideración que la ciudadana Miriam Ivette Mijangos Orozco ya se encontraba fungiendo como consejera del Consejo Electoral del Estado designado por H. Congreso del Estado de Yucatán, mediante el Decreto número 286, cuando fue designada por el Tribunal Electoral, por lo que el nombramiento no era de catorce sino de trece personas, sin que se estableciera con claridad el procedimiento para la designación del consejero número catorce, y la forma en que se procedería a realizar las sustituciones a que se hace alusión.

d) El H. Congreso del Estado de Yucatán carecía de atribuciones legales para determinar quiénes serían las personas que debían integrar dicho consejo electoral, por vía de un transitorio, ya que debió apegarse al procedimiento que se dispone en el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, si era el caso de que se pretendía hacer uso de la atribución establecida en el artículo 30, fracción XVI, de la Constitución del Estado; es decir, se viola el principio de legalidad electoral previsto en la Constitución federal, siendo el caso de que los artículos transitorios sirven para precisar el alcance de la ley con la cual se relacionan, ya sea mediante la fijación del periodo de vigencia o la determinación de los casos en los cuales será aplicada.

C. En el tercer concepto de invalidez hecho valer por el partido político accionante en su escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad que se estudia, éste aduce esencialmente que el artículo segundo transitorio del decreto 412 impugnado es contrario al principio de certeza previsto en los artículos 14, 16, 41 y 166.



EXPEDIENTE: SUP-AES-004/2001



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del principio de definitividad previsto en los artículos 14, 41 y 116 de la propia Constitución, toda vez que, a su juicio, dicho precepto transitorio faculta al consejo electoral y a los tribunales electorales del Estado para ajustar los plazos y términos que se señalan para el proceso electoral en el código de la materia, los cuales se establecen en atención al principio de definitividad que rige los procesos electorales y conforme con el cual las etapas sucesivas del mismo se cumplen de forma fatal.

Asimismo, el actor aduce que es facultad exclusiva del Congreso del Estado de Yucatán la de crear, derogar o interpretar leyes y decretos, sin que sea dable transferir dichas facultades y atribuciones a entidades diversas, por lo que el artículo segundo transitorio del decreto impugnado, al pretender delegar facultades legislativas de ajustar plazos legalmente establecidos, viola los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, en relación con los artículos 18 y 30, fracción V, de la Constitución local.

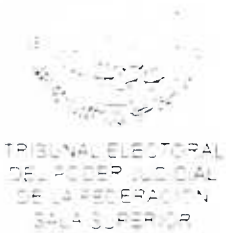
II. Por lo que respecta al concepto de invalidez que hace valer el Partido del Trabajo, el mismo se puede resumir de la siguiente manera:

A. El accionante aduce en su concepto de invalidez que el Decreto 412 emitido por el Congreso del Estado de Yucatán, publicado en el *Diario Oficial* del Estado de Yucatán del doce de marzo de dos mil uno, contraviene absolutamente lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, ya que, en dicho precepto, se dispone que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

EXPEDIENTE: SUP-AES-004/2001



electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales, y si dicho decreto se promulga y publica con posterioridad a la legal instalación del órgano encargado de organizar y desarrollar el proceso electoral, es decir, se aprueba dentro del proceso electoral en el que se pretende aplicar, es claro que también se pretende desconocer lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, al decir del accionante, se trata de una modificación legal fundamental, pues afecta de manera sustancial el proceso electoral que se desarrolla en la entidad.

B. Por otra parte, el Partido del Trabajo argumenta que a través de lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto y sexto transitorios, se viola lo previsto en los artículos 99, párrafo primero; 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, en virtud de que se pretende desconocer las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas en los juicios de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-391/2000, así como SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, ya que se pretende integrar como consejeros a personas que fueron legalmente desconocidas con ese carácter, y convalidar de manera aparentemente legal los actos nulos de pleno derecho realizados por los consejeros electorales espurios que siguieron actuando en clara contravención e incumplimiento de las sentencias precisadas, así como de los incidentes de inejecución de sentencia promovidos en los dos juicios acumulados. Además, de aceptarse la validez de lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de dicho decreto, se estaría ante la hipótesis de que la legislatura del Estado, por medio de un acto legislativo prácticamente podría derogar o

EXPEDIENTE: SUP-AES-004/2001

revocar cualquier disposición que se oponga al contenido de dicho decreto, como serían las sentencias precisadas.

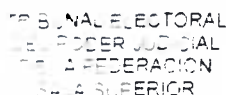
Como se advirtió, la presente opinión sólo se ocupará de aportar los elementos técnico electorales, relacionados con los conceptos de invalidez en los que se plantean temas propios de la materia electoral. Por consiguiente, los conceptos de invalidez que versan sobre cuestiones jurídicas de carácter general no serán materia de opinión, pues corresponden al ámbito del derecho común a todas las materias.

Precisado lo anterior, a continuación se abordan los temas propios de esta opinión, en el numeral 1 de los relativos a los conceptos de invalidez esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática y en el numeral 2 de los aducidos por el Partido del Trabajo.

1. Por lo que respecta a los conceptos de invalidez primero y quinto identificados en el apartado A del numeral I del anterior resumen, que han sido resumidos conjuntamente habida cuenta de que se encuentran estrechamente vinculados, esta Sala Superior considera que los mismos coinciden esencialmente con el concepto de invalidez estudiado en el apartado I de la opinión sometida a la consideración de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente SUP-AES-003/2001 (páginas 9 a 25), en relación con la acción de inconstitucionalidad número 18/2001, razón por la cual, en obvio de repeticiones, esta Sala Superior atentamente se remite a las consideraciones formuladas en la opinión citada, estimando que le asiste la razón al ahora promovente.

Asimismo, en obvio de repeticiones, esta Sala Superior considera necesario destacar que lo resumido en el inciso a) del apartado B de

EXPEDIENTE: SUP-AES-004/2001



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

numeral I precedente que se hace valer como concepto de invalidez por el Partido de la Revolución Democrática, corresponde a lo que se opinó en los apartados II y IV de la diversa opinión (páginas 25 a 38 y 44 a 50) que, el veinte de marzo del año en curso, esta Sala Superior remitió a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la acción de inconstitucionalidad número 18/2001, ya que se hacen valer conceptos similares a los expuesto por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual se solicita que igualmente se tenga por reproducido lo expuesto ahí en la presente opinión, estimando que le asiste la razón al promovente sobre dichos particulares.

En lo que respecta a lo que se resume en los incisos b) y d) del apartado B del numeral I, esta Sala Superior, como ya se anticipó, considera que se trata de aspectos que están vinculados con cuestiones del derecho en general, motivo por el cual, al no estar relacionados directa e inmediatamente con la materia electoral, no hace pronunciamiento alguno, ya que en el primero se alude al supuesto en que se establece una ley privativa y, en el segundo, a la hipotética violación del principio de legalidad, cuando una autoridad no es la autoridad competente y, según el promovente, viola "las garantías esenciales del procedimiento".

En cuanto a lo que se resume en el inciso c) del apartado B del numeral I de esta opinión y que fuera hecho valer como concepto de invalidez por el Partido de la Revolución Democrática, es necesario destacar que le asiste la razón al promovente, en cuanto a que se viola el principio de certeza previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, porque uno de los catorce consejeros electorales es integrante del Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

EXPEDIENTE: SUP-AES-004/2001



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

Electoral designado, mediante insaculación, por la Sala Superior y, al propio tiempo, del Consejo Electoral del Estado integrado mediante el revocado acuerdo número 286, razón por la cual realmente sólo habría trece consejeros, en forma tal que no se determina de qué lista se incluiría al respectivo suplente; es decir, de la conformada por la Sala Superior o la del H. Congreso del Estado. Lo anterior, desde luego, está sujeto, en forma determinante, al hecho de que esta situación no ocurriría si se considera que la reforma no aplicaría y los transitorios serían inconstitucionales, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución federal, lo cual eventualmente haría innecesario revisar dicho cuestionamiento jurídico.

En relación con el planteamiento del partido político accionante relativo a que el artículo segundo transitorio del decreto impugnado viola el principio de certeza constitucionalmente previsto, así como lo dispuesto en los artículos 41 y 116 constitucionales, lo cual se resumió en el apartado C del numeral I de esta opinión, esta Sala Superior considera que el mismo es coincidente con el concepto de invalidez identificado con el inciso d) del escrito de demanda de la acción de inconstitucionalidad 18/2001, promovida por el Partido Acción Nacional, respecto de la cual este órgano jurisdiccional electoral emitió opinión el veinte de marzo del año en curso, motivo por el cual y en obvio de repeticiones se solicita a esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se remita a lo expuesto en el apartado III (fojas 38 a 44) de la referida opinión.

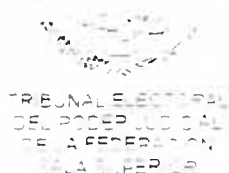
Ahora bien, respecto de la presunta violación al principio de definitividad alegada por el actor, esta Sala Superior opina que el concepto de validez es infundado, en razón de que dicho principio



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

EXPEDIENTE: SUP-AES-004/2001



de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a las etapas de los procesos electorales y no a los plazos y términos en general.

De esta forma, según se desprende de los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de Yucatán, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el código electoral locales, realizados por los órganos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con el propósito de renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado, proceso que consta de tres etapas a saber: La de la preparación de la elección, que inicia con la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado, celebrada entre los primeros quince días del mes de octubre del año previo a la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral; la de la jornada electoral, que inicia a las siete horas del cuarto domingo de mayo con los actos preparatorios y la instalación de la casilla y concluye con la clausura de la misma, y finalmente, la de los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones correspondientes, que se inicia con la remisión de los paquetes que contengan la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales y concluye con los cómputos y, en su caso, declaraciones que realicen los consejos o las resoluciones que en última instancia emitan los tribunales electorales.

En este sentido, con el principio de definitividad se consagra que, por regla general, todos los actos desplegados en cada una de esas etapas, una vez concluida cada una de ellas, deben quedar definitivamente resueltos; esto es, al estar integrado el proceso electoral por ciertas etapas definitivas, en todo caso, una vez concluida una de ellas, esta

EXPEDIENTE: SUP-AES-004/2001



es decisiva y concluyente, abriendo por tanto la siguiente y así sucesivamente, pero no es hasta en tanto concluye la etapa que los actos dentro de ésta emitidos quedan definitivamente resueltos, o bien, los plazos y términos comprendidos en la misma se vuelven inmodificables.

En razón de lo anterior, se considera que si el legislador del Estado de Yucatán otorga la facultad de modificar o ajustar plazos o términos vencidos del proceso electoral al Consejo Electoral de Estado, ello por sí mismo no vulnera necesariamente el principio de definitividad que rige las etapas de los procesos electorales. En efecto, dicho principio sólo podría verse violado en el supuesto de que el consejo electoral ajustara algún plazo o término comprendido dentro de una etapa que estuviere concluida.

2. Por lo que concierne al concepto de invalidez identificado en el apartado A del numeral II del anterior resumen, respecto de lo alegado por el Partido del Trabajo, esta Sala Superior considera que el mismo coincide esencialmente con el concepto de invalidez estudiado en el apartado I de la opinión sometida a la consideración de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente SUP-AES-003/2001 (páginas 9 a 25), en relación con la acción de inconstitucionalidad 18/2001, razón por la cual, en obvio de repeticiones, esta Sala Superior se remite a las consideraciones formuladas en la opinión citada.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Igualmente, esta Sala Superior considera necesario destacar que lo resumido en el apartado B del resumen del concepto de invalidez hecho valer por el Partido del Trabajo, corresponde a lo que se opinó en los apartados II y IV de la diversa opinión que esta Sala Superior



EXPEDIENTE: SUP-AES-004/2001

remitió a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinte de marzo pasado, ya que se hacen valer conceptos similares a los expuestos por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual se solicita que, en obvio de repeticiones, se tenga por reproducido lo expuesto ahí (páginas 25 a 38 y 44 a 50) en la presente opinión, estimando que le asiste la razón al promovente sobre dichos aspectos.

Por lo expuesto y a efecto de garantizar que en el ejercicio de la función electoral en el Estado de Yucatán se apliquen los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia previstos en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior opina que para el caso de que se declararan fundadas las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, se haría indispensable dentro del presente asunto, debido a las circunstancias extraordinarias que actualmente rigen el proceso electoral en el Estado de Yucatán, definir la normativa que habrá de regular y la autoridad que deberá organizar el proceso electoral ordinario a celebrarse en el presente año en esa entidad federativa, correspondiente a la elección de Gobernador, diputados al H. Congreso del Estado y miembros de ayuntamientos.

Lo antes expuesto adquiere particular relevancia dentro del ámbito electoral al que se constriñe la presente opinión, toda vez que si bien las reformas impugnadas no implican a la totalidad del ordenamiento electoral de esa entidad federativa, los artículos 85, fracción I, 86, fracciones III y IV, así como Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Transitorios, materia del Decreto 412 impugnado, aluden a diversos aspectos fundamentales que, como ha quedado



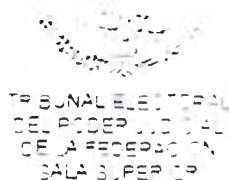
EXPEDIENTE: SUP-AES-004/2001

expresado, afectan sustantivamente el desarrollo de esas elecciones constitucionales locales, motivo por el cual, se reitera, se hace indispensable la precisión de qué normativa y autoridad habrán de tener vigencia en el desarrollo de ese proceso democrático.

Como consecuencia de lo razonado, esta Sala Superior arriba a la siguiente conclusión:

ÚNICO. El decreto número 412 por el que se reforman los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán, viola lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), penúltimo párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que fue expedido y publicado dentro del proceso electoral que actualmente se desarrolla en la mencionada entidad federativa y reúne el carácter de fundamental por contener disposiciones que modifican sustancialmente la composición e integración del Consejo Electoral del Estado, lo cual impacta directamente en la organización y funcionamiento de dicho órgano de dirección encargado de organizar y calificar las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado; por tanto, es patente que con la expedición de tal reforma se conculca el principio de certeza rector de la materia electoral, pues se impide a los participantes en el proceso electoral gozar de la seguridad de que las normas electorales no sean alteradas durante el desarrollo de dicho proceso, según las circunstancias políticas originadas en una contienda electoral.

Asimismo, esta Sala Superior opina que los artículos transitorios tercero, cuarto y sexto del aludido decreto, por sí solos, contravienen los artículos 17; 40; 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafos



EXPEDIENTE: SUP-AES-004/2001

primero y cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que el artículo segundo transitorio del mismo decreto no viola precepto constitucional alguno.

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil uno.

MAGISTRADO PRESIDENTE

J. FERNANDO OJESTO
MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO

LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADA

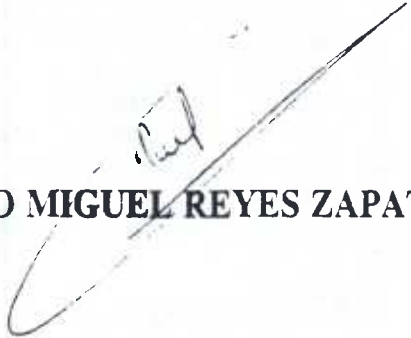
ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO

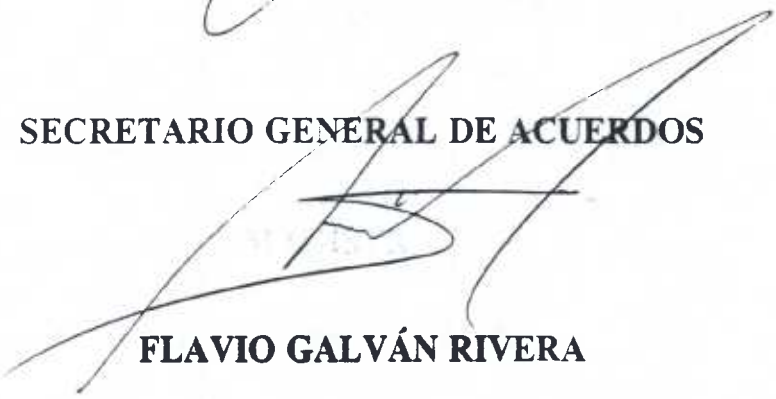
MAGISTRADO

J. JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ



MAGISTRADO


MAURO MIGUEL REYES ZAPATA


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA

EL SUSCRITO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,-----

-----C E R T I F I C A-----

Que el presente documento, en diecinueve fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponde íntegramente a su original que tuve a la vista y que fue remitido al Licenciado Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio TEPJF/P/152/2001 de esta fecha, suscrito por el Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser agregado al expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad número 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, promovidas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente.-----

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado Presidente, para ser agregado al expediente SUP-AES-004/2001.- DOY FE.-----

México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo del año dos mil uno.-----


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVAN RIVERA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

